



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

FRO 8150/2020/TO1/27
GODOY, Héctor Daniel s/
Incidente de Excarcelación

CONTESTA VISTA

Señores Jueces Federales:

Se corre vista de la solicitud de libertad condicional, efectuada en favor de Héctor Daniel GODOY.

El nombrado fue condenado por sentencia del 3 de junio de 2022, en el marco de un procedimiento abreviado (art. 431 bis CPPN) por considerarlo partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte en dos hechos en concurso real que consistieron, el primero, en la remisión el 22/05/2020 de una encomienda identificada bajo el número de guía “CP 168155428” que contenía 1,625 kg. de marihuana desde la localidad de Posadas, Pcia. de Misiones, hacia la localidad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires que fue interceptada y secuestrado su contenido el día 26/5/2020; y, el segundo en la remisión el día 3/6/2020 de una encomienda amparada bajo el número de guía “CP 168134635”, que contenía 3.215 kg. de marihuana, desde la localidad de Posadas, Pcia. de Misiones, hacia la localidad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires- a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 90 UNIDADES FIJAS – ajustadas en su valor al precio al día de la fecha de un formulario del Registro de Precursores Químicos conforme lo dispuesto en el art. 45 de la ley 23.737 (t.o. 27.302)–, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, conforme a los artículos 5 inc. “c” de la ley 23.737; artículos 12, 29, 40, 41, 46 y 55 del Código Penal de la Nación y 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Según la certificación actuarial del tiempo en detención y situación procesal realizada el día 6 del mes en curso, el causante fue detenido con fecha 4 de junio de 2020 hasta el día 5 de junio de 2020. Fue detenido nuevamente el 10 de junio de 2020, permaneciendo en esa situación privado de su libertad en forma ininterrumpida hasta la actualidad.

Este expediente se formó a partir del pedido de excarcelación en los términos de los artículos 13 del CP y 317 inc. 5 del CPPN, interpuesto el día 6 de junio de 2022 por la defensa particular del encartado, en razón de haber cumplido este último un plazo superior al requerido para solicitar la libertad condicional bajo modalidad de prisión preventiva. Asimismo, se propuso como domicilio para el goce del beneficio que se pretende al sito en calle Martín García 138 piso 1 de Punta Alta, lugar de residencia de su esposa Liliana Henríquez y sus hijos.

A partir de esta solicitud, ese Tribunal Oral requirió al Registro Nacional de Reincidencia que informe los antecedentes y procesos pendientes del interno y al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, en la cual se encuentra alojado el imputado, que elabore un informe de evolución técnico criminológico (con ajuste a lo dispuesto en los arts. 13 del CP, art. 506 del CPPN y 28 de la Ley 24660), que pronostique en forma individualizada su reinserción social.

En el informe del Registro Nacional de Reincidencia, confeccionado el día 7 de junio del corriente, no se observan antecedentes, ni procesos penales pendientes respecto del causante.

Del informe remitido por el complejo penitenciario aludido, es dable destacar del “Informe Social” de la División Asistencia Social, realizado sobre la base de una entrevista mantenida con el interno que “[...] *se ha observado al causante reflexivo en cuanto a las consecuencias de su detención hacia su persona y endogrupo [...]*”, en



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

tanto que, de lo informado por la División Servicio Criminológico de la Unidad Residencia IV del CPF II de Marcos Paz, se extrae que posee conducta “Ejemplar 10” y concepto “Bueno 5” y que transita la fase de consolidación del período de tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Cabe remarcar aquí, que no se cuentan en el incidente con informes que permitan hacer valoraciones sobre la idoneidad del domicilio indicado por el causante, ni se especifica claramente quién habría de ser su referente para el caso de que se le conceda el beneficio pretendido.

Recibida esa respuesta, se corrió la vista en contestación (fs. 83/83).

Reseñados los antecedentes de relevancia, para analizar la solicitud en vista se debe tener presente que el quinto inciso del art. 317 del CPPN, establece que la excarcelación podrá concederse cuando el imputado hubiera cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional.

Por su parte, la ley 24.660 dispone en su artículo 28, la posibilidad de obtener la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del Consejo Correccional del establecimiento y de la dirección del establecimiento penitenciario que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social. Asimismo, se indica que al implementar la concesión de la soltura, se exigirá la aplicación de un dispositivo electrónico de control, el cual solo podría ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control.

El artículo 13 del CP establece que, en los casos (como el presente) de condenas de prisión de tres años o menos, cuando se hubieren cumplido ocho meses de prisión, observando con

regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo ciertas condiciones que se enumeran en el artículo bajo análisis.

El artículo siguiente, dispone que la libertad condicional no se concederá a reincidentes y, en lo que aquí interesa, tampoco cuando la condena fuera por delitos previstos en los art. 5° de la Ley 23737 (art. 14 CP).

Como se advertirá con la presente reseña, en el caso no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de las solicitud en vista.

Si bien, como expuse antes, Héctor Daniel GODOY se encuentra condenado por sentencia firme a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y, en atención al cómputo obrante en estas actuaciones, es posible cotejar que ha superado ampliamente el umbral temporal impuesto por el art. 13 CP (8 meses), lo cierto es que se lo sentenció por haber cometido dos hechos (en concurso real) subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo quinto de la ley 23.737, como cometidos, el primero entre el 22/05/20 y el 26/05/20 y el segundo el día 03/06/20, es decir, en fecha posterior al 28 de julio de 2017, día de publicación en el Boletín Oficial de la Ley 27.375, circunstancia que hace aplicable al nombrado la nueva redacción del artículo 14 del CP, lo que torna improcedente la excarcelación que pretende.

Teniendo presente las diferencias de criterio que ese Tribunal posee con ese Ministerio Público respecto de la constitucionalidad de la Ley modificatoria mencionada, y ante eventuales cuestionamientos a la postura de esta parte, aprovecho a fundar la misma, remitiéndome en honor a la brevedad, a las consideraciones efectuadas por este Ministerio Público en los recursos



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

de casación presentados en las causas FBB 19781/2017 (*“Ferreira, Diego Armando s/ legajo de ejecución”*), FBB 14557/2017/TO1/1/2/CFC2 (*“Pavón, Pablo Julián s/recurso de casación”*), FBB 19585/2018/15 (*“Godino, Juan Pablo y otros s/excarcelación”*), FBB 30667/2018/TO1/32 (*“Montaña, Emanuel S/ Incidente de Excarcelación”*), en los que analicé tanto los alcances del artículo 14 del Código Penal como del artículo 56 bis de la ley 24.660.

Tres de esos recursos referidos (*“Pavón”*, *“Godino”* y *“Ferreira”*), ya han sido resueltos por las Salas III y IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y en las tres oportunidades (en las que el órgano superior tuvo posibilidad de expedirse) anularon la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, inc. 10 del Código Penal (texto según ley 27.375), previamente dictada en esta sede. Así se han expedido los jueces de la Sala IV en las causas FBB 14557/2017/TO1/1/2/CFC2, caratulada *“Pavón, Pablo Julián s/recurso de casación”*, el 5/8/2021, y FBB 19781/2017/TO1/14/CFC8, caratulada *“Ferreira, Diego Armando s/recurso de casación”* el 23/12/2021; y los jueces de la Sala III en la causa N° FBB 19585/2017/TO1/15/CFC6 *“Godino, Juan Pablo s/recurso de casación”*.

También se acogieron otros recursos similares en causas procedentes de esta jurisdicción, tal como surge de la compulsa de los siguientes expedientes: CFCP, Sala I, en legajo FBB 14869/2017/TO1/3/1/CFC3, caratulado *“SCOROLLI, Diego Martín s/recurso de casación”*, sent. del 22/06/2022; CFCP, Sala III legajo FBB 6838/2019/TO1/6/2/CFC5, caratulado: *“COSTA, Juan Segundo s/recurso de casación”*, sent. del 24/05/2022; CFCP. Sala III, legajo FBB 19585/2017/TO1/19/1/CFC8, caratulado *“LENCINA, María Laura s/recurso de casación”*, sent. 11/05/2022; CFCP, Sala III causa FSM 83101/2017/TO1/25/1/CFC8, caratulado *“OCCHIODORO, Sergio Orestes s/recurso de casación”*, sentencia del 27/04/2022; y

CFCP, Sala III, legajo FBB 19585/2017/TO1/18/1/CFC7 caratulado “CASTRO, Mariano Daniel s/recurso de casación”, sent. del 27/04/2022.

Justamente, los legajos derivados del expediente principal de estas actuaciones poseen radicación en la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (conf. legajo FRO 008150/2020/TO01/28), que en numerosos precedente convalidó la constitucionalidad de las disposiciones en juego.

Sobre esta cuestión, resta agregar que para sostenerse la inconstitucionalidad de una norma que se presume válida es necesario acreditar que la misma, de un modo manifiesto, se contrapone y afecta cláusulas constitucionales invocadas en el caso concreto, y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que la declaración de inconstitucional solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, Fallos 311:394; 312:122; 322:842, entre varios).

Ha sido el propio legislador el que, en su rol de representante de la ciudadanía, con base en el principio de razonabilidad y en consideración de una política criminal que buscó dar soluciones a la situación de aumento de la delincuencia en el país, terminó por sancionar la ley 27.375, norma que modificó el Código Penal y la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Muestra de la razonabilidad de la incorporación del inciso décimo del artículo 56 bis de la ley 24.660, es que las figuras tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la ley 23737 se refieren a conductas que afectan a un bien jurídico fundamental, como es la salud pública, que dichos delitos son de suma gravedad, condenados todos ellos, con penas elevadas tanto en sus mínimos, como en sus máximos, y respecto de los cuales el Estado Argentino asumió el compromiso internacional de su persecución como consecuencia de la



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

incorporación al orden jurídico nacional de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Corresponde señalar que no debe confundirse la finalidad de resocialización y de readaptación social del condenado, con el régimen de progresividad del sistema penitenciario, que no necesariamente exige su reincorporación paulatina al medio libre a través de su egreso anticipado, algo que no es advertido en la presentación en vista.

El fin de la pena puede procurarse de diversos modos, ya que no se establece una forma específica en la que éste deba necesariamente llevarse a cabo. Por lo tanto, la imposibilidad de acceder a ciertas modalidades de libertad anticipada no implica de por sí, un impedimento para la reinserción social.

En tal sentido, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que *“[e]n lo relativo al principio de la progresividad, no podemos desconocer que no hay una regla constitucional que establezca las salidas anticipadas, como una garantía que debe brindar el Estado a la hora de regular su régimen de ejecución de la pena. En este sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela) -que resaltan la importancia fundamental de los derechos humanos en la administración diaria de justicia penal y señalan que los objetivos de las penas incluyen proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia- prevén la posibilidad de que el régimen progresivo se satisfaga dentro del sistema carcelario. [...] De este modo, la ausencia de salidas anticipadas puede ser perfectamente compatible con un sistema progresivo. Y ese es el sistema que ha establecido el legislador a partir de la reforma de la ley de ejecución 27.375 a diferencia de lo que sucedía antes de la reforma donde la ley de ejecución preveía un sistema mediante el cual se preveía a ‘una liberación condicional’ previa al cumplimiento total de la pena.*

Por su parte, como también lo he expresado en párrafos anteriores, de los fines de la pena reseñados en los tratados de derechos humanos no es posible inferir que los Estados estén obligados a incluir en sus sistemas penales el régimen de la libertad condicional o los institutos de liberación intermedia, ni que tampoco su aplicación resulte accesible para todos los condenados...” (CFCP, Sala IV, FRE 207/2018/TO1/2/1/CFC1, reg. N°1680/20.4, “Vallejos, Juan Manuel s/recurso de casación”).

Sin perjuicio de ello, no debemos olvidar que el legislador ha previsto un régimen de libertad anticipada específico para las personas condenadas por los delitos enumerados en el artículo 14 del Código Penal y en el artículo 56 bis de la ley 24.660, denominado “Régimen preparatorio para la liberación”, contenido en el artículo 56 quáter de la ley citada en último término (versión ley 27.375), en el que expresamente se afirma que en el caso de las personas condenadas por estos delitos “(...) *la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior*”.

Como sostuve en el marco del citado expediente “Ferreira” (c. FBB 19781/2017/TO1/14, “FERREIRA, Diego Armando s/ legajo de ejecución penal”), recientemente la Corte Suprema de Justicia, al menos en dos oportunidades, se ha expedido, rechazando por inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) los recursos extraordinarios interpuestos por las defensas técnicas de condenados por delitos tipificados en la ley 23.737, limitándose así la instancia de revisión al respecto, lo que redundará en



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

pos de la validez de la reforma instada por ley 27.375¹, y de lo resuelto reiteradamente por las diversas Salas de la Cámara Federal de Casación Penal en este mismo sentido.

Nótese que en estos casos no nos encontrábamos frente a un caso en donde se discutía un supuesto agravio federal sobre cuestiones de hecho, prueba o correcta aplicación del derecho, en donde la Corte, en análoga y estricta aplicación del “*writ of certiorari*” del derecho americano, puede desechar sin más trámite ni examen un caso por no considerarlo de trascendencia institucional o resultar insustancial.

Acá estamos frente a una verdadera cuestión constitucional directa compleja (conflicto entre la Constitución o un instrumento internacional sobre derechos humanos con tal jerarquía y una ley nacional, arts. 31, 75, inc. 22 y 116 CN), con lo que la Corte, de estimar que el criterio de la reputada inconstitucionalidad de la ley era correcto, precisamente para garantizar el orden público y la supremacía constitucional y convencional, debió haber ingresado al análisis del asunto y, sin embargo, lo desestimó por no haberlo considerado como tal.

En otras palabras, para la máxima instancia federal del país, la norma en análisis, no es inconstitucional, ya que de otro modo se hubiese adentrado en el fondo del asunto y no lo hizo.

Por lo tanto, tratándose de beneficios excluidos de acuerdo al delito imputado, el rechazo de las solicitudes se impone, en mi criterio, sin necesidad de consideraciones adicionales.

Con base en los argumentos expuestos, debe denegarse a Héctor Daniel GODOY la excarcelación en los términos de libertad condicional que promueve.

¹ Causas FPA 1460/2017/TO1/22/1/1/1/RH2 “Buchanan, Ariel Oscar s/ incidente de recurso extraordinario” de fecha 4 de noviembre de 2021 y CFP 5032/2016/2/1/RH3 Ramírez Lebrón, Rafael Orlando s/ incidente de excarcelación de fecha 9 de septiembre de 2021.

Aprovecho a hacer una última mención en relación a la posición de los Sres. Jueces sobre la constitucionalidad de la Ley 27.375 (opuesta a mi criterio) y es que, pese a los reiteradas revocatorias que sucesivamente se vienen verificando desde la Casación (y en este sentido solicito que en honor a la economía procesal, evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y un esfuerzo extra por parte de esta Fiscalía de exigir por la vía casatoria el cumplimiento de la ley, a la par que -sobre todo- sortear el enorme trastorno que provoca al sistema de justicia y al propio condenado, que un sujeto sea liberado y detenido nuevamente en base a un criterio que no viene refrendado por el superior, sin perjuicio de dejar a salvo su postura, comiencen aplicar lo que dicho órgano y la propia Corte tiene decidido al respecto) requiero expresamente que para el caso en que se decida su soltura (sin perjuicio de recurrir en Casación y de la reserva federal que desde ya dejo manifiesta), mientras tanto se le coloque una tobillera electrónica para su debido contralor, exigencia ésta de pleno derecho que la propia ley impone a los jueces (art. 28 de la Ley 24660), pero que, a todo evento, dejo planteada de tener en cuenta que en otros antecedentes tampoco se procedió de la manera indicada con el argumento de que se violaba el principio acusatorio al no existir petición de este órgano acusador, debido a que, precisamente me estaba negando a la libertad morigerada bajo cualquier condición.

Dicho esto, y aun cuando el Tribunal opte por desconocer lo desarrollado hasta aquí y analice la viabilidad de lo peticionado, pongo de resalto que deberá tener presente que el causante se encuentra en la fase de consolidación del período de tratamiento, es decir, que GODOY viene transitando la segunda de tres fases contempladas para un período destinado acrecentar “la confianza depositada en el interno y la atribución de responsabilidades”, objetivo previo al de la “reinserción social” que es el que se procura en el período de libertad condicional. Estos últimos datos explican por sí mismos por



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

qué en el informe remitido por el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, se ha omitido aportar un pronóstico la reinserción social del encartado, información sin la que no es posible realizar las evaluaciones exigidas en el art. 28 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el art. 13 del CP y que también obstan a la procedencia del beneficio que se pide.

En suma, solicito se tenga por contestada la vista conferida y, ya sea por invocación de la prohibición del art. 14 inc. 10 del CP (según texto de Ley 27.375), o bien, por no contarse con los informes que indiquen la reinserción favorable del interno, se resuelva desestimar lo peticionado por Héctor Daniel GODOY.

Habilitase día y hora para suscribir la presente, en tanto el suscripto permanece cumpliendo funciones durante la feria judicial.

FISCALÍA GENERAL, 19 de julio de 2022.

**GONZALEZ
DA SILVA
Gabriel**

Firmado digitalmente
por GONZALEZ DA
SILVA Gabriel
Fecha: 2022.07.19
18:15:40 -03'00'

**AIMAR María
Fernanda**

Firmado digitalmente por
AIMAR María Fernanda
Fecha: 2022.07.19
19:43:57 -03'00'